REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00344-00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: STELLA SERRANO
DEMANDADO: NELSON HARBEY SERRANO RAMOS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030032022 00344-00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Revisada la demanda DECLARATIVA DIVISORIA impetrada por STELLA SERRANO contra NELSON HARBEY, HOLMES HEBERT, FREDY ORLANDO, OLDAN YECID, JOSUE JAVIER, SANDRA PATRICIA, NURY EDITH, NORHA MARLLURY SERRANO RAMOS y HERNANDO TORRES SERRANO, encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"**En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles**, **por el valor del avalúo del avalúo catastral** …"*. Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma $9´933.000 M/Cte (según certificado de impuesto predial del 26 de julio de 2021 anexo a la demanda[1]) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de $150.000.000.oo M/Cte para el año 2022, fecha de presentación de la demanda (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1.000.000.oo M/Cte.), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, que es el Juez Civil Municipal de Jamundí -Valle, dado que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda DECLARATIVA DIVISORIA impetrada por STELLA SERRANO contra NELSON HARBEY, HOLMES HEBERT, FREDY ORLANDO, OLDAN YECID, JOSUE JAVIER, SANDRA PATRICIA, NURY EDITH, NORHA MARLLURY SERRANO RAMOS y HERNANDO TORRES SERRANO, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, para que por dicho conducto se envíe a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDÍ (VALLE) (Art. 90 del C.G.P.)

---

[1] Folio 49 del archivo No.04 del expediente digital, rotulado "Anexos No.2 avalúo"

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALBA REGINA PALOMINO ORTOÑEZ identificada con la C.C.No.31.883.843 de Cali y T.P. No.139.600 del C.S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[2]

RAD: 76001-31-03-003-2022-00344-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eac98e0f505d1b486e8d42b9e2154ae62bb461ceb8f10699eec68f65b402cc**
Documento generado en 24/01/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento